



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°066

Fecha: 23 de agosto de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2013-00209-00	EJECUTIVO	CELIAR DE JESÚS TRUJILLO PABÓN Y OTROS.	RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	20/08/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00070-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELSA ELENA RESTREPO DITTA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM	AUTO ORDENA NOTIFICAR	20/08/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00433-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS MARIO MARTÍNEZ MOJICA Y MARINA GARRIDO BATISTA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM Y OTROS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	20/08/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00048-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE ASTREA	BENJAMÍN ELÍAS AARON DIFILIPPO	AUTO ORDENA NOTIFICAR	20/08/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Celiar de Jesús Trujillo Pabón y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00209-00

El apoderado judicial de los ejecutantes solicita¹ se amplíe la medida cautelar en el proceso de la referencia, decretándose el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegar a tener las ejecutadas en las cuentas de ahorro o corrientes en las entidades financieras: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, AV Villas, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco BBVA y Banco Agrario de Colombia.

Al ser procedente lo solicitado por los ejecutantes de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 599 del CGP, amplíese la medida cautelar decretada en providencias adiadas 8 de noviembre de 2018 y 21 de febrero de 2019², hasta la suma de Ochenta y Cinco Millones Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Veintiocho Pesos ML. (\$85.955.728)³.

Para su efectividad comuníquesele a las entidades bancarias: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, AV Villas, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco BBVA y Banco Agrario de Colombia, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de la citada providencia y consignando en el oficio remitido las advertencias de ley y las sanciones a que se haría acreedor en el evento de no aplicar la medida cautelar (art. 44 No 3 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.



¹ Según escrito allegado vía correo electrónico.

² Se decretó el embargo y retención de los dineros, incluyendo los de carácter inembargables, que poseyera las ejecutadas en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares.

³ Lo anterior en consideración al abono realizado a través de título de depósito judicial por valor de (\$292.889.877)

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37417c5d9e7aab2150cadb46138a93047cdf0501a5336849fb9ed2f06fd6dada

Documento generado en 22/08/2021 08:15:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Elsa Elena Restrepo Ditta

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio-FNPSM

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2016-00070-00

I.- ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse frente a la notificación de la demanda del asunto.

II.- ACTUACIONES ADELANTADAS

Mediante auto del 17 de mayo de 2018 (fl.164 y ss.), se dispuso: i). Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar², ii). Avocar conocimiento de la presente demanda y, ii) Se ordenó dar al expediente la radicación y foliación que correspondiera.

El 26 de julio de 2018, esta judicatura admitió la demanda (fl.168), y requirió al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar poner a disposición de este Despacho los dineros correspondientes a gastos ordinarios del proceso, consignados por la parte actora en ese juzgado, a efectos de realizar las correspondientes notificaciones.

No obstante, el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo, en respuesta a lo solicitado³ indicó que *“la cuenta judicial de gastos ordinarios de proceso de ese juzgado se cerró y los recursos allí contenidos se trasladaron a la Cuenta Corriente única CSJ DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS CUN- en cumplimiento a la Circular de la Alta Dirección”* razón por la cual, manifestó que *“no es posible trasladar dichos gastos a la cuenta judicial del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar”*.

Aclarado lo anterior, corresponde a esta judicatura realizar las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020⁴, en su artículo 2, señala que “se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite

¹ Fl. 04-Expediente digital.

² Dr. Victor Villareal Ortega.

³ Fl. 03-Expediente digital.

⁴ Por medio del cual se adoptó las medidas necesarias para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia

de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público⁵.

Así mismo, indica que se deberán utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (subraya fuera del texto original)

Ahora bien, para esta judicatura, el no realizar la correspondiente notificación, pudiendo hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, vulneraría los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, máxime cuando la parte actora cumplió con la carga impuesta –pago de gastos-.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia, esta judicatura dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2018 (fls. 168-170).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/amab



⁵ Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f68d230acc37d345e541cccea23b06f38f1a45f497cb76d324a4cfa2fd5cf78

Documento generado en 22/08/2021 08:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Municipio de Astrea
DEMANDADO: Benjamín Elías Aaron Difilippo
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2019-00048-00

I.- ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a verificar si la parte demandante cumplió con la carga impuesta por esta judicatura, en cuanto al pago de gastos ordinarios del proceso o si hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

II.- ACTUACIONES ADELANTADAS

Mediante auto del 24 de enero de 2020 (fl.107), se admitió la demanda y se fijaron los gastos correspondientes a la notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El 11 de septiembre de 2020, mediante auto (fl.109) se requirió a la parte demandante para que, en el término de 15 días, cumpliera con la carga impuesta en lo que al pago de gastos se refiere, término que transcurrió sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a lo ordenado.

Aclarado lo anterior, corresponde a esta judicatura realizar las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación la terminación del proceso o de la correspondiente solicitud-desistimiento tácito-.

Por su parte, el artículo 171 ibídem establece que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

“4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea

¹ Fl. 110

exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso”.

(subraya fuera del texto original)

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020², en su artículo 2, señala que “se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público³”.

Así mismo indica que se deberán utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia esta judicatura dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda. El presente proveído tiene como fundamento los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 5, y 6 del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de enero de 2020 (fls. 107 y 107 vuelto).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/amab



² Por medio del cual se adoptó las medidas necesarias para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia

³ Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68a95d60c709380541d56dfe8e6edbfd2f9e63fb6f6db13487e1c84003b780aa

Documento generado en 22/08/2021 08:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Mario Martínez Mojica y Marina Garrido Batista

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00433-00

I.- CUESTIÓN PREVIA

Observa el Despacho que en el auto admisorio de la demanda¹ -numeral 1- se ordenó la notificación personal del Hospital Rosario Pumarejo de López, sin ser esta entidad parte demandada dentro del asunto. En virtud de lo anterior, se precisa que la orden enunciada está dirigida hacia las demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

Despejado lo anterior, se pronuncia el Despacho sobre las excepciones perentorias planteadas en el presente asunto, asimismo lo concerniente a las pruebas, a la fijación del litigio y a la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

II.- ASUNTO

Decide el Juzgado respecto de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* planteada por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, advirtiendo que el traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 (Parágrafo 2 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

III.- CONSIDERACIONES

3.1 De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumentó el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, no estar llamado a responder por la eventual sanción y/o condena por mora causada a los demandantes con ocasión al reconocimiento y pago de una cesantía parcial, toda vez que, por mandato legal, el pago se realizará según la disponibilidad presupuestal con que cuente la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Despacho considera que en efecto, el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental del Cesar, no está llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por los accionantes, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con

¹ De fecha 31 de enero de 2019 - fl. 38

independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

En este sentido, se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizarían la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagaría el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual, debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, propias de dicho Fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

Así las cosas, en el caso concreto, considera el Despacho que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, al expedir los actos administrativos demandados no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, las consecuencias de la negación de los derechos invocados por la parte actora, no pueden ser atribuidas al Departamento del Cesar, y en consecuencia verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En virtud de lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, y se le excluirá del presente litigio, mismos argumentos que sirven de fundamento para excluir del debate procesal a la Fiduprevisora S.A. En conclusión, en el presente asunto queda trabada la litis por el extremo pasivo con LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3.2 Otras determinaciones.

De otro lado, como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)²:

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 19 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el 19 de junio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a los accionantes.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental; en consecuencia, exclúyasele del presente debate procesal, mismos argumentos que sirven de fundamento para excluir del debate procesal a la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su escrito de contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor Camilo Andrés Rangel Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.644.497 y T.P. 288.550 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J03/MGB/rg.

..



³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:

Manuel Fernando
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

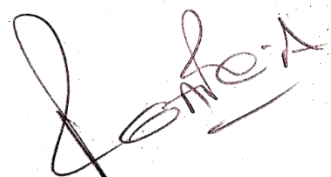
Guerrero Bracho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f0f58dbfff8df10053096f1a938f8740f0ee78750ae0a5ba135ce03d2dabd04

Documento generado en 20/08/2021 11:57:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

